
GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 1.º DE SETIEMBRE DE 1814.

SUECIA.

Gottemburgo 3 de Agosto.

Extracto de una carta de Stromstadt de 28 de Julio último.

„El almirante general sueco baron de Puke ha participado que el 26 á las 11 de la mañana se preparó con toda la esquadra para atacar la flotilla enemiga surta en las islas de Valoe. El enemigo se presentó en batalla, sin duda para reconocer nuestras fuerzas. Los vientos, ya contrarios ya variables, la calma que sobrevino, y en especial la corriente muy impetuosa en aquellos parages, impidieron á nuestros buques el acercarse, y fué preciso echar el ancla. Por la noche se retiraron las cañoneras enemigas al archipiélago entre las islas de Valoe y Fredricstadt: si no han podido entrar en este puerto, es probable que se hayan refugiado al otro lado del golfo entre Fousberg y Fredrieswern; y en tal caso serán inmediatamente atacadas. Asi, pues, la primera operacion militar de los noruegos ha sido abandonar sin combatir, y con solo ver nuestra esquadra, una posicion que tenian por inexpugnable, y que se consideraba en el pais como el antemural de la Noruega. Esta fuga hará un grande efecto en la opinion pública. El entusiasmo que anima á los oficiales y tripulacion de nuestra esquadra es tan grande, que no se puede dudar hubiéramos conseguido una victoria completa, si el enemigo hubiese hecho resistencia.

„Nuestras tropas, á las órdenes del general mayor conde G. de Mörner, ocupan las islas de Valoe, que son la llave del golfo de Cristiania. El coronel Flay ha desembarcado ya en la isla septentrional de Sandó, el coronel Skjoldebrand en la Sandó meridional, y el mayor Hay en la de Ulerfon. El enemigo ha dexado muchos efectos, y arrojado al mar varios cañones. Los habitantes se muestran contentos y felices al ver terminados sus trabajos, y acusan á los hombres poderosos como autores de todas las desgracias que amenazan á su patria. La isla de Krageroe, situada á la entrada del puerto de Fredricstadt, va á ser atacada mañana. Entre tanto la flotilla enemiga permanece en inactividad hasta que sea apresada ó incendiada.”

En nuestro ejército se ha publicado la siguiente orden del dia.

„El Príncipe Real recuerda al ejército, que combatiendo contra los facciosos y los extrangeros causadores de los males de la Noruega, los suecos

no hacen la guerra á los noruegos, á quienes se debe dispensar proteccion y benevolencia. Sus propiedades estan baxo la salvaguardia de la lealtad de las tropas y de su disciplina. Los generales de division son personalmente responsables de qualquiera infraccion de esta órden; infraccion que seria tan contraria á la dignidad del nombre sueco, como á los buenos principios que en todos tiempos han honrado á nuestros guerreros.

„ Toda requisicion de ganado y otros víveres que se haga en los distritos cuyos habitantes se sometan á su deber, será pagada en dinero contante, lo que no se verificará en los parages que suministrando medios á los agitadores, se hacen culpables de resistencia á su legítimo soberano.”

DINAMARCA.

Copenhague 6 de Agosto.

Comenzaron al fin las hostiidades entre Suecia y Noruega. Hoy se ha recibido aqui la noticia de un gran reencuentro entre suecos y noruegos: los primeros atacaron el 27 de Julio la isla de Krageroe cerca de Friederics-tadt; pero fueron rechazados. El dia siguiente repitieron el ataque por cinco diferentes puntos: se peleó de una y otra parte con encarnizamiento: los suecos perdieron 1600 hombres, gran número de piezas de artillería, y 40 barcos que se les fueron á pique; pero al fin consiguieron una victoria completa, y se apoderaron de la isla. Aterrados los habitantes de Friederics-tadt han abandonado sus casas, declarando al comandante que puede hacer de ellas lo que le parezca.

Las fuerzas navales suecas inquietan mucho á los noruegos, quienes con dificultad podrán defender sus costas y las fronteras de tierra por la parte de Suecia.

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 11 de Agosto.

S. A. R. el Príncipe Regente celebró antes de ayer capítulo de la órden de la Jarretiera, al que asistieron los caballeros siguientes: SS. AA. RR. los duques de York, de Clarence y de Cambridge, los condes de Chatham y de Westmoreland, el duque de Beaufort, el marques de Hertford, el conde de Liverpool y el vizconde Castlereagh. Habiendo ocupado sus asientos los caballeros, leyó el canciller de la órden un nuevo estatuto para la eleccion de S. M. C. Fernando VII, Rey de España; y á consecuencia se declaró á S. M. debidamente elegido; siendo el primer Rey de España en quien ha recaido el nombramiento de caballero de esta órden.

FRANCIA.

Paris 17 de Agosto.

Ayer 16 recibió S. M. en su gabinete á Mr. Crawford, ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, quien presentó sus credenciales.

Madrid 31 de Agosto.

En la tarde del día 17 del corriente dispensó S. M. á su Real colegio de cirugía médica de S. Carlos de esta corte la singular honra de pasar á visitarle, acompañado de SS. AA. los Sres. Infantes D. Carlos y D. Antonio. Concurrieron á tener el honor de recibir á S. M. y AA. al apearse del coche un lucido y numeroso concurso de personas de la primera distincion, de oficiales y generales; los individuos de la Real junta de hospitales, y los catedráticos y dependientes del colegio, á quienes admitió S. M. á besar su Real mano, concediéndoles el mismo honor los Sres. Infantes Hermano y Tio. Sin hacer ni un rato de descanso pasaron S. M. y AA. por la sala de disecion al gabinete de piezas anatómicas de cera, al de las naturales, á la biblioteca, anfiteatro, y demas oficinas del establecimiento. Exâminaron muy detenidamente y llenos de complacencia la numerosa y exquisita coleccion de piezas que dan á conocer la estructura del hombre en su estado sano y natural, y las alteraciones que padece en el de enfermedad en las diversas épocas y estados de su vida, y en los dos sexôs, desde su concepcion hasta que muere. Vieron la rica y completa coleccion que posee el establecimiento de vendages, de máquinas, y de instrumentos de cirugía antiguos y modernos; algunas máquinas de fisica; el repuesto de medicamentos, y la coleccion de láminas preciosas y raras que se halla en la biblioteca de los diferentes ramos de la historia natural, y de otros que pertenecen directamente á la medicina y cirugía; siendo de admirar el prolixo cuidado y el tiempo que S. M. y AA. ocuparon en el exâmen de todos estos objetos á pesar del excesivo calor que experimentaban por la pequeñez de las piezas y el numeroso concurso que las ocupaba, y del aspecto ingrato que presentan á los ojos no facultativos varios de dichos objetos. En la descripcion de diferentes piezas del gabinete, aunque rápida y breve, como exígian las circunstancias indicadas, no perdió S. M. ocasion alguna de manifestar el interes y aficion con que debe emprenderse el estudio del hombre sano y enfermo, y lo mucho que hay que aprender hasta conocerle, repitiendo mas de una vez S. M. que era estudio largo y difícil. Al oír la descripcion del organismo del cerebro y de otros órganos, y el mecanismo de la circulacion de la sangre por el corazon y sus principales vasos, hizo reflexiones oportunas y diferentes preguntas, que indicaban el deseo de profundizar los preciosos é intrincados arcanos de la vida. Antes de retirarse S. M. quiso ver á los discípulos del colegio, á quienes dispensó tambien la honra de permitir que besasen su Real mano.

El colegio de San Carlos y los demas establecimientos de ciencias y artes en la nacion, que, como él, obtengan la dicha de ver á su augusto Monarca entre sus profesores y discípulos, se congratularán de poder contemplar y reconocer en S. M. un protector benéfico, que anhela incesantemente cerciorarse por sí mismo del verdadero estado de la instruccion general, para procurarla todas las mejoras de que es susceptible hasta llegar á su perfeccion. Y los profesores del colegio, á cuyo cargo tiene confiado el mas necesario de los ramos de la vasta instruccion de la ciencia, que tiene por objeto la salud del hombre, bien penetrados de estas intenciones de S. M., harán de

su parte los mayores esfuerzos para que se logren tan grandiosos designios, y para manifestar del mejor modo su gratitud al alto honor que acaba de dispensarles S. M., no omitiendo ocasion ni medio alguno de acrecentar mas y mas su zelo y esmero en la enseñanza de los discípulos; los que por su parte corresponderán tambien al mismo fin con la aplicacion y amor al estudio de la importante ciencia que se les enseña.

La suprema junta de sanidad ha observado cuidadosamente en todo este año el estado de la salud de Gibraltar, porque ademas del carácter activo de la última epidemia, y de ser el almacen general de mercaderías de algodón de Inglaterra para el Mediterráneo, apenas se verificó el expurgo de las telas recomendado en tales casos. El conjunto de estas circunstancias hizo recelar de la continuacion de la buena salud de aquella plaza, y por la misma razon las providencias de esta junta suprema respecto de sus procedencias han sido mas fuertes que lo serian si se hubiese realizado dicho expurgo.

Asi pues, aun cumplida la quarentena rigurosa de la referida plaza, se mandó que los géneros susceptibles de contagio se admitiesen á comercio en nuestros puertos precediendo una competente ventilacion á juicio de las juntas de Sanidad; y últimamente se previno por circular de 25 de Junio de este año que los buques de Gibraltar se sujetasen á una observacion de 12 dias, y á expurgo por igual tiempo de géneros contagiables, subsistiendo esta medida, si no ocurría novedad en la salud de aquella plaza hasta salido el mes de Octubre venidero.

Declarada últimamente en ella una enfermedad contagiosa con todos los síntomas de la fiebre amarilla, el gobernador y la junta de sanidad de Cádiz han tomado las disposiciones mas eficaces á fin de precaver que se comuniquen el contagio, en los mismos términos que lo hizo el año pasado la junta suprema con el mejor éxito.

En Ceuta ha tomado la junta de sanidad providencias muy serias; y habiendo ademas avisado el cónsul de S. M. en Gibraltar la misma novedad á los puertos de la costa de Levante, tendrán á tiempo la noticia en los principales puntos; y de este modo, y supuesta la antecedente orden enunciada para la observacion de 12 dias sobre todas las embarcaciones de Gibraltar, puede sin rezelo asegurarse que la enfermedad epidémica no cundirá en ningun punto de estos reynos.

Para mayor precaucion, y á consecuencia de orden de S. M., dirigida á que se circulen las órdenes mas enérgicas para evitar la propagacion del contagio en estos reynos, la junta suprema de sanidad ha prevenido últimamente á todas las superiores de la península é islas adyacentes que en Gibraltar se ha declarado una enfermedad epidémica con todos los visos de la calentura amarilla, para que en observancia de lo mandado en el mismo caso por resolucion de 11 de Setiembre del año último, no se reciban en manera ninguna en nuestros puertos del Mediterráneo ni en los del Océano correspondientes al distrito de Andalucía los buques ni efectos de Gibraltar, sin haberse purificado antes en un lazareto sucio; y que tampoco se les admita á plática y comercio en los del Norte, sino es habiendo verificado una quarentena rigurosa de 40 dias, y el mas prolixo expurgo de los géneros.

ARTICULO DE OFICIO.

Tratado definitivo de paz y amistad concluido entre el Rey nuestro Señor y S. M. Cristianísima, firmado en Paris á 20 de Julio de 1814.

En nombre de la santísima é indivisible Trinidad. S. M. el Rey de España y de las Indias y sus Aliados por una parte, y por otra S. M. el Rey de Francia y de Navarra, hallándose animados de un mismo deseo de poner término á los dilatados disturbios de la Europa y á las desgracias de los pueblos por medio de una paz sólida, fundada sobre una justa repartición de fuerzas entre las Potencias, y que contenga en sus estipulaciones la garantía de su duracion: y S. M. el Rey de España y de las Indias y sus Aliados, no queriendo ya exígir de la Francia, que restituida en el dia al gobierno paternal de sus Reyes ofrece de este modo á la Europa una prenda de seguridad y estabilidad, las condiciones y garantías que á pesar suyo hubieran exígado de su último gobierno, las sobredichas Magestades han nombrado sus Plenipotenciarios para discutir, convenir y firmar un tratado de paz y de amistad; á saber: S. M. el Rey de España y de las Indias al Señor D. Pedro Gomez Labrador, Caballero de la Real Orden Española de Carlos III, su Consejero de Estado &c.; y S. M. el Rey de Francia y de Navarra al Sr. Carlos Mauricio Talleyrand Perigord, Príncipe de Benevento, Gran Aguila de la Legion de Honor, Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de S. Andres de Rusia, de las Ordenes del Aguila Negra y del Aguila Roxa de Prusia, y su Ministro y Secretario de Estado y de Negocios extranjeros; los quales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I. A contar desde este dia habrá paz y amistad perpetua entre S. M. el Rey de España y de las Indias y sus Aliados por una parte, y por la otra S. M. el Rey de Francia y de Navarra, y entre sus herederos y sucesores, como tambien entre sus estados y súbditos respectivos.

Las Altas Partes contratantes pondrán todo su cuidado en mantener no solo entre ellas, pero tambien en quanto dependa de las mismas, entre todos los estados de Europa la buena armonía é inteligencia tan necesarias para su tranquilidad.

ART. II. El reyno de Francia conserva la integridad de sus límites, tal como existian en la época del 1.º de Enero de 1792. Ademas recibirá un aumento de territorio, comprehendido en la línea de demarcacion fixada en el artículo siguiente.

ART. III. Por el lado de la Bélgica, de la Alemania y de la Italia se restablecerá la antigua frontera en el estado en que se hallaba el 1.º de Enero de 1792, principiando desde el mar del Norte, entre Dunquerque y Nieuport, hasta el Mediterráneo, entre Cagnes y Niza, con las siguientes rectificaciones:

1.º En el departamento de Jemápes los distritos de Dour, Merbes-le-Chateau, Beaumont y Chimay quedarán á la Francia, y la línea de demarcacion pasará por el parage donde confina con el canton de Dour, en

tre este canton y los de Boussu y Paturage, como tambien mas lejos entre los de Merbes-le-Chateau y los de Binch y Thuin.

2.º En el departamento del Sambra y Mosela los distritos de Valcourt, Florennes, Beauraing y Gedinne pertenecerán á la Francia; la demarcacion, en quanto toque á este departamento, seguirá la línea que separa los distritos antedichos del departamento de Jemmapes y del resto del del Sambra y Mosela.

3.º En el departamento del Mosela en el parage en donde la nueva demarcacion se separa de la antigua será formada por una línea que se dirija desde Perle hasta Tremersdorf, y por la que separa el distrito de Tholey del resto del departamento del Mosela.

4.º En el departamento del Sarre los distritos de Saarbruck y de Arneval quedarán á la Francia, como tambien la parte del de Lebach, que está situado al mediodia de una línea que deba tirarse lo largo de los confines de los lugares de Herchenbach, Veberhofen, Hilsbach y Hall (dexando estos diferentes parages fuera de la frontera francesa), hasta el punto en que cerca de Querselle (que pertenece á la Francia), la línea que separa los distritos de Arneval y de Otliveiller toca á la que separa los de Arneval y de Lebach; la frontera por este lado será formada por la línea arriba designada, y en seguida por la que separa el distrito de Arneval y el de Bliescastel.

5.º La fortaleza de Landau, habiendo formado anteriormente al año de 1792 un punto aislado en Alemania, la Francia conservará mas allá de sus fronteras una parte de los departamentos del Mont-Tonnerre y del Baxo-Rhin para reunir la fortaleza de Landau y su radio al resto del reyno. La nueva demarcacion, partiendo desde el punto en que cerca de Obersteinbach (que queda fuera de los límites de la Francia), la frontera entre el departamento de la Mosela y el del Mont-Tonnerre alcanza el departamento del Baxo-Rhin, seguirá la línea que separa los distritos de Weisemburgo y de Bergzabern (por parte de la Francia), de los distritos de Pirmassens, Dahn y Anweiler (por parte de la Alemania), hasta el punto en que estos límites, cerca del lugar de Wolmersheim, tocan al antiguo radio de la fortaleza de Landau. Desde este radio, que queda del mismo modo que en 1792, la nueva frontera seguirá el brazo del rio Queich, que al dexar este radio cerca de Queichheim (que queda á la Francia), pasa cerca de los lugares de Merlenheim, Knittelsheim y Belheim (que tambien quedan á la Francia) hasta el Rhin, que será el que en seguida continuará formando los límites de la Francia y de la Alemania.

En quanto al Rhin el Talveg constituirá los límites, pero de manera sin embargo que las variaciones que pueda tener en lo sucesivo el curso de este rio, no causarán en lo venidero efecto alguno sobre la propiedad de las islas que se hallan en él. El estado de posesion de estas islas será restablecido tal como existia á la época de la celebracion del tratado de Luneville.

6.º En el departamento de Doubs la frontera se rectificará de modo que principie mas arriba de la Rangonniere, cerca de Locle, y siga la cima del Jura, entre Cerneux-Peynignot y el lugar de Fontenelles, hasta una cima del Jura situada cerca de unos siete á ocho mil pies al Nor-Oeste del lugar de la Breving, en cuyo parage recaerá en los antiguos límites de la Francia.

7.º En el departamento de Lemán las fronteras entre el territorio francés, el país de Vaud, y las diferentes porciones de territorio de la república de Ginebra (que hará parte de la Suiza), quedan del mismo modo que se hallaban antes de la reunion de Ginebra á la Francia. Pero el distrito de Frangy, el de St. Julien (á excepcion de la parte situada al norte de una línea que deberá tirarse desde el punto en que el rio Laire entra cerca de Chancy, en el territorio ginebrino, lo largo de los confines de Sesequin, Lacouex y Seneuve, que quedarán fuera de los límites de la Francia); el distrito de Reignier (á excepcion de la parte que se halla al Este de una línea que sigue los confines de Muraz, Bussy, Pers y Cornier, que quedarán fuera de los límites franceses); y el distrito de la Roche (á excepcion de los parages nombrados la Roche y Armanoy, con sus distritos), quedarán á la Francia. La frontera seguirá los límites de estos diferentes distritos, y las líneas que separan las porciones de terreno con que se queda la Francia, de aquellos que no conserva.

8.º En el departamento del Mont-Blanc la Francia adquiere la Sub-Prefectura de Chambéry (á excepcion de los distritos de l'Hôpital, de San Pedro d'Albigny, de la Rocette y de Montmelian), y la Sub-Prefectura de Annecy (á excepcion de la parte del distrito de Taverge, situada al Este de una línea que pasa entre Ourechaise y Marlens por el lado de Francia, y Marthold y Ugine por el lado opuesto, y que sigue despues las crestas de las montañas hasta la frontera del distrito de Thones): esta línea, con el límite de los mencionados distritos, formará por esta parte la nueva frontera.

Por el lado de los Pirineos las fronteras quedan en el estado que existian entre los dos reynos de España y Francia en la época de 1.º de Enero de 1792, y en seguida se nombrará una comision mixta por parte de ambas coronas para fixar la demarcacion definitiva.

La Francia renuncia á todos los derechos de soberanía, de señorío y de posesion sobre todos los países y distritos, villas y lugares qualesquiera situados fuera de la frontera arriba designada, restableciendo sin embargo el principado de Mónaco en las mismas relaciones que tenia antes del 1.º de Enero de 1792.

Las Cortes aliadas aseguran á la Francia la posesion del principado de Avignon, del condado Venesino, del condado de Montbeliard, y de todos los países enclavados que han pertenecido en otro tiempo á la Alemania, comprendidos dentro de la frontera arriba indicada que hayan sido reunidos á la Francia antes ó despues del 1.º de Enero de 1792.

Las Potencias se reservan recíprocamente la entera facultad de hacer fortificar aquellos puntos de sus estados que juzguen convenientes para su seguridad.

Para evitar todo perjuicio de las propiedades particulares, y poner á salvo, segun los principios de mas franqueza, los bienes de individuos establecidos en las fronteras, se nombrará por cada uno de los estados limítrofes de la Francia comisarios que procedan en union con los que la Francia nombre tambien al deslinde de los países respectivos.

Luego que lo actuado por los expresados comisarios se halle concluido,

se extenderán documentos firmados por los comisarios respectivos, y se colocarán mojones que demarquen los límites recíprocos.

ART. IV. Para asegurar las comunicaciones de la ciudad de Ginebra con las demas porciones del territorio de la Suiza, situadas sobre el lago, la Francia consiente en que el uso del camino por Versoy sea comun á los dos países. Los gobiernos respectivos se entenderán amistosamente sobre los medios de evitar el contrabando, y de arreglar la carrera de las postas, como tambien para la conservación del camino.

ART. V. La navegacion del Rhin desde el punto en que este rio es navegable hasta el mar y recíprocamente, será libre en manera que no pueda ser prohibida á nadie, y en el próximo congreso se tratará de los principios, segun los quales se podrán arreglar los derechos que deban imponerse por los estados ribereños, del modo que sea mas igual y favorable al comercio de todas las naciones.

Igualmente se exâminará y decidirá en el próximo congreso el modo con que, para facilitar las comunicaciones entre los pueblos, y hacerlos menos extraños unos á otros, la anterior disposicion podrá extenderse tambien á todos los demas rios que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes estados.

ART. VI. La Holanda, colocada baxo la soberanía de la casa de Orange, recibirá un aumento de territorio. El título y exercicio de esta soberanía no podrán en ningun caso pertenecer á príncipe alguno que tenga ó sea llamado á tener una corona extranjera.

Los estados de Alemania serán independientes, y unidos por un vínculo federativo.

La Suiza será independiente, y continuará gobernándose por sí misma.

La Italia, fuera de los países que vuelvan al dominio del Austria, será compuesta de estados soberanos.

ART. VII. La isla de Malta y sus dependencias pertenecerán en toda propiedad y soberanía á S. M. Británica.

ART. VIII. S. M. Británica, en su nombre y en el de sus Aliados, se obliga á restituir á S. M. Cristianísima, en los plazos que despues se fixarán, las colonias, pesquerías, factorías y establecimientos de qualquier género que la Francia poseia en 1.º de Enero de 1792 en los mares y continentes de América, Africa y Asia, exceptuando sin embargo las islas de Tabago y Sta. Lucía, y la Isla de Francia y sus dependencias, especialmente las llamadas Rodriguez y las Sechelles; las quales S. M. Cristianísima cede en toda propiedad y soberanía á S. M. Británica, como tambien la parte de la isla de Sto. Domingo cedida á la Francia por la paz de Basilea, y que S. M. Cristianísima devuelve á S. M. Católica en toda propiedad y soberanía.

ART. IX. S. M., el Rey de Suecia y de Noruega, en consecuencia de los ajustes hechos con sus Aliados, y para la execucion del precedente artículo consiente en que la isla de la Guadalupe sea restituida á S. M. Cristianísima, y cede todos los derechos que pueda tener sobre esta isla.

ART. X. S. M. Fidelísima, en consecuencia de los ajustes hechos con sus Aliados, y para la execucion del artículo VIII, se obliga á restituir á S. M.

Cristianísima, en el plazo que se fixe despues, la Guayana francesa, tal como existia en 1.º de Enero de 1792.

Siendo una consecuencia de esta estipulacion el que se renueve la contestacion que en aquella época existia en punto á los límites, se ha convenido que esta contestacion será terminada amistosamente entre las dos cortes, baxo la mediacion de S. M. Británica.

ART. XI. Las plazas y fuertes existentes en las colonias y establecimientos que deben devolverse á S. M. Cristianísima en virtud de los artículos VIII, IX y X, serán entregados en el estado en que se hallen á la conclusion del presente tratado.

ART. XII. S. M. Británica se obliga á hacer gozar á los súbditos de S. M. Cristianísima, con respecto al comercio y á la seguridad de sus personas y propiedades en los límites de la soberanía inglesa en el continente de las Indias, las mismas franquicias, privilegios y proteccion que de presente se conceden, ó en lo sucesivo se concedan á las naciones mas favorecidas. Por su parte S. M. Cristianísima, deseando vivamente la perpetuidad de la paz entre las dos coronas de Francia é Inglaterra, y queriendo contribuir en quanto esté de parte de ambas á evitar desde ahora todo lo que pudiese alterar algun dia la buena mutua inteligencia, se obliga á no hacer ninguna obra de fortificacion en los establecimientos que le deben ser restituidos, y que se hallan situados en los límites del dominio británico en el continente de las Indias, y tampoco á poner en los referidos establecimientos mayor número de tropas que el necesario para la conservacion de la policia.

ART. XIII. En quanto al derecho de pesca de los franceses en el gran banco de Terranova, en la isla de este nombre é islas adyacentes, y en el golfo de S. Lorenzo, todo será restablecido baxo el mismo pie que estaba en 1792.

ART. XIV. Las colonias, factorías y establecimientos que deben restituirse á S. M. Cristianísima por S. M. Británica ó sus Aliados, serán entregados; á saber: los que se hallan situados en los mares del Norte ó en los mares y continentes de América y Africa, tres meses despues de la ratificacion del presente tratado; y despues de seis los que se hallen situados mas allá del cabo de Buena-Esperanza.

ART. XV. Las Altas Partes contratantes, habiéndose reservado por el artículo IV del convenio del 23 de Abril último el arreglar en el presente tratado definitivo de paz la suerte de los arsenales y de los navíos de guerra armados ó desarmados que se hallen en las plazas marítimas entregadas por la Francia en virtud del artículo II del expresado convenio, han convenido en que los citados navíos y demas buques de guerra armados ó desarmados, como tambien la artillería y municiones navales, y todos los efectos de construccion y armamento sean repartidos entre la Francia y el pais en que se hallen situadas las mencionadas plazas, en la proporcion de dos terceras partes para la Francia, y de una tercera parte para las Potencias á quienes dichas plazas pertenezcan.

Los navíos y demas buques que se hallen en construccion sin poder hacerse al agua seis semanas despues de la conclusion del presente tratado, serán considerados como efectos, y como tales repartidos, despues

de haber sido deshechos, en la proporcion arriba indicada.

Por una y otra parte se nombrarán comisionados que caiden del reparto, y lleven puntual razon de él, y asimismo se darán pasaportes y salvoconductos para asegurar el regreso á Francia de los obreros, maríneros y demas empleados franceses.

En estas estipulaciones arriba expresadas no estan comprehendidos los navíos y arsenales existentes en las plazas marítimas que hayan caído en poder de los Aliados anteriormente al 23 de Abril, ni tampoco los navíos y arsenales que pertenezcan á la Holanda, y con particularidad la esquadra del Texel.

El Gobierno frances se obliga á retirar ó á hacer vender todo lo que le pueda pertenecer en virtud de las estipulaciones arriba expresadas en el término de tres meses despues que se haya verificado la reparticion.

Desde aqui en adelante el puerto de Ambéres será únicamente puerto de comercio.

ART. XVI. Las Altas Partes contratantes, queriendo olvidar y hacer olvidar completamente las divisiones que han agitado á la Europa, declaran y prometen que en los países restituidos ó cedidos por el presente tratado ningun individuo, de qualquier clase y condicion que sea, no podrá ser perseguido, inquietado ni molestado en su persona ni en sus bienes baxo pretexto alguno, ni á causa de su conducta ú opinion política, ni por su adhesion, sea á una de las partes contratantes, ó á los gobiernos que han cesado de existir, ó por qualquier otro motivo, á no ser por el de deudas contraidas entre los particulares, ó por actos posteriores al presente tratado.

ART. XVII. En todos los países que deben ó deberán mudar de dueño, tanto en virtud del presente tratado como en razon de las disposiciones que en consecuencia de él hayan de tomarse, se concederá á sus habitantes, asi naturales como extrangeros, un término de seis años, que deberá contarse desde el cange de las ratificaciones, para poder disponer, si lo juzgan conveniente, de sus bienes adquiridos antes ó despues de la guerra actual, y poder tambien retirarse al país que mas les acomode.

ART. XVIII. Las Potencias aliadas, queriendo dar á S. M. Cristianísima un nuevo testimonio de sus deseos de borrar en quanto está en su arbitrio las consecuencias de la época de desgracia, que felizmente se halla terminada por la paz actual, renuncian en su totalidad las sumas que los gobiernos tienen derecho de reclamar de la Francia por razon de cualesquiera contratos, suministros y adelantos hechos al Gobierno frances en las diferentes guerras que ha habido desde el 1792.

Por su parte S. M. Cristianísima renuncia á toda reclamacion que pudiere entablar contra las Potencias aliadas por iguales títulos. En virtud de este artículo las Altas Partes contratantes se obligan á devolverse mutuamente todos los títulos, obligaciones y documentos que digan relacion con los créditos á que renuncian recíprocamente.

ART. XIX. El Gobierno frances se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas,

tanto en razon de suministros como en virtud de contratos.

ART. XX. Las Altas Partes contratantes, inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, nombrarán comisionados que arreglen y velen la execucion de todas las disposiciones contenidas en los artículos XVIII y XIX. Los citados comisionados se ocuparán en el exámen de las reclamaciones de que se hace mencion en el precedente artículo, en la liquidacion de las sumas reclamadas, y en el modo como el Gobierno frances propondrá el hacer su pago. Igualmente estarán encargados de la entrega de títulos, obligaciones y documentos relativos á los créditos á que mutuamente renuncian las Altas Partes contratantes, en manera que la ratificacion del resultado de su trabajo completará esta renuncia recíproca.

ART. XXI. Las deudas particularmente hipotecadas en su origen sobre los países que dexan de pertenecer á la Francia, ó contraídas por su administracion interior, quedarán á cargo de los mismos países. En consecuencia se adatará en cuenta al Gobierno frances desde el 22 de Diciembre de 1813 aquellas deudas que hayan sido asentadas en el gran libro de la deuda pública. Los títulos de aquellas deudas que hayan sido dispuestas para ser asentadas en el expresado libro, pero que no lo hayan sido, serán entregados á los gobiernos de los países respectivos. Una comision mixta cuidará de redigir y determinar los estados de las expresadas deudas.

ART. XXII. Queda á cargo del Gobierno frances el reembolsar todas las sumas que á título de fianzas, depósitos ó consignaciones hayan sido entregadas en las arcas francesas por súbditos de los países arriba mencionados. Y del mismo modo serán fielmente reembolsados los súbditos franceses que hayan servido en los citados países, y que en sus respectivos erarios hayan puesto algunas sumas á título de fianzas, depósitos ó consignaciones.

ART. XXIII. Los titulares de destinos sujetos á fianzas, que no tengan manejo de caudales, serán reembolsados con intereses en Paris hasta su completo pago por quintas partes y por año, á contarse desde la fecha del presente tratado.

Con respecto á los que tienen que rendir cuentas su reembolso comenzará, lo mas tarde, seis semanas despues de presentadas sus cuentas, exceptuado el único caso de malversacion. A los respectivos países donde correspondan se remitirá una copia de la última cuenta, para que les sirva de gobierno y de guia en lo sucesivo.

ART. XXIV. Los depósitos judiciales y consignaciones hechas en la caja de amortizacion en virtud de la ley de 28 Nivose del año XIII (18 de Enero de 1805), y que pertenezcan á particulares de los países que la Francia dexa de poseer, serán entregados en el término de un año, á contarse desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, en manos de las autoridades de los citados países, exceptuando aquellos depósitos y consignaciones en que se hallen interesados súbditos franceses; en cuyo caso deben quedar en la caja de amortizacion, para no ser entregadas sino en virtud de las justificaciones que resulten de las decisiones de las autoridades competentes.

ART. XXV. Los fondos depositados por los concejos y establecimientos públicos en las arcas de la tesorería, y en las de amortizacion ó en cualesquiera otras del Gobierno, les serán reembolsados por quintas partes de año

en año, á contar de la data del presente tratado, deduciéndose los adelantos que se les hayan hecho, y salvo tambien las reclamaciones regulares hechas sobre los mismos fondos por los acreedores de los referidos concejos y de los citados establecimientos públicos.

ART. XXVI. A contar desde el 1.º de Enero de 1814 el Gobierno frances queda exímido de pagar qualquiera pension civil, militar ó eclesiástica, como tambien todo sueldo de retiro y jubilacion á qualquiera individuo que haya cesado de ser súbdito frances.

ART. XXVII. Los dominios nacionales adquiridos á título oneroso por súbditos franceses en los anteriormente denominados departamentos de la Bélgica, de la orilla izquierda del Rhin y de los Alpes, fuera de los antiguos límites de la Francia, son y quedan garantidos á sus adquiridores.

ART. XXVIII. La abolicion del derecho de extrangería y otros de igual naturaleza en los paises que lo habian estipulado recíprocamente con la Francia, ó que le habian sido reunidos anteriormente, queda expresamente en todo su vigor.

ART. XXIX. El Gobierno frances se obliga á hacer restituir las obligaciones y demas títulos de que se hayan apoderado en las provincias ocupadas los exércitos y administraciones francesas; y en el caso en que la restitution no se pueda verificar, quedarán sin ningun valor los citados títulos y obgliaciones.

ART. XXX. Las sumas que resten á deberse por todas las obras de pública utilidad, que no se hayan aun concluido, ó que lo hayan sido posteriormente al 31 de Diciembre de 1812 en el Rhin y en los departamentos que se separan de la Francia en virtud del presente tratado, quedarán á cargo de los futuros poseedores del territorio en donde se hallen, y serán liquidadas por la comision encargada de entender en la liquidacion de las deudas de los respectivos paises.

ART. XXXI. Los archivos, mapas, planos y qualesquiera documentos pertenecientes á los paises cedidos, ó concernientes á su administracion, serán escrupulosamente devueltos al mismo tiempo que los respectivos paises; y si esto no fuese posible, en un plazo determinado, que nunca podrá exceder de seis meses despues de la entrega del mismo pais.

Lo estipulado aqui se entiende tambien con los archivos, mapas, planos y láminas que hayan sido substraídos en los paises momentaneamente ocupados por los diferentes exércitos.

ART. XXXII. En el término de dos meses todas las Potencias, que por una y otra parte han sido empeñadas en la actual guerra, enviarán sus Plenipotenciarios á Viena para arreglar en un congreso general las medidas que deban completar lo dispuesto en el presente tratado.

ART. XXXIII. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en el término de 20 dias, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo qual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, y puesto en él el sello de sus armas. Fecho en Paris el 20 de Julio del año de gracia de 1814. = (L. S.) *Pedro Gomez Labrador.* = (L. S.) *El Príncipe de Benevento.*

Artículos adicionales.

ARTICULO I. Las propiedades de qualquiera naturaleza que los españoles poseian en Francia, ó los franceses en España, les serán restituidas en el estado en que se hallaban al momento del secuestro ó de la confiscacion. El desembargo de los secuestros se extenderá á todas las propiedades que se hallen en este caso, qualquiera que sea la época en que hayan sido secuestrados.

Las discusiones de intereses existentes en el dia, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado despues, se terminarán por una comision mixta; ó si estas discusiones fuesen exclusivamente de la competencia de los tribunales, por una y otra parte se recomendará á los tribunales respectivos el que hagan buena y pronta justicia.

ART. II. Quanto antes sea posible se concluirá entre las dos Potencias un tratado de comercio, y hasta tanto que esto tenga efecto las relaciones comerciales entre ambos pueblos serán restablecidas sobre el mismo pie en que se hallaban en 1792.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el tratado de este dia. Serán ratificados, y sus ratificaciones cangeadas al mismo tiempo. En fe de lo qual los respectivos Plenipotenciarios los han firmado, y puesto en ellos los sellos de sus armas.

Fecho en Paris el 20 de Julio del año de gracia de 1814. = (L. S.) *Pedro Gomez Labrador.* = (L. S.) *El Príncipe de Benevento.*

Plenipotencia de S. M. Católica.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto no ha sido otro el objeto que desde un principio se propuso la España en todo el tiempo que ha sostenido la guerra contra el anterior Gobierno de la Francia, que el de resistir á la agresion que contra mi Real Persona y Familia, así como tambien contra mis reynos, cometió el anterior Gobierno de aquella Potencia; y habiendo ya cesado felizmente el motivo que la dió origen con mi regreso al trono de mis mayores, y al de Francia el de su legítimo Soberano; y deseando por lo tanto procurar por medio de una paz sólida y estable la cesacion de la guerra en que tantos años han permanecido las dos Naciones, como igualmente restablecer las relaciones de amistad y buena armonía que constantemente nos han unido á la Francia; he determinado nombrar una persona de acendrada fidelidad, constante zelo, y acreditada inteligencia y capacidad para que en mi Real nombre concorra á Paris, y en aquella Corte trate y concluya una paz con la persona que al propio efecto

designare S. M. Cristianísima. Y concurriendo en vos D. Pedro Gomez Labrador, Caballero Pensionista de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y mi Consejero de Estado, tan especiales y distinguidas circunstancias, he venido en elegeros y nombraros, para que revestido del carácter de mi Embaxador extraordinario y Plenipotenciario, concurráis en mi Real nombre y representacion á la mencionada Corte de Paris, y que en ella trateis y conferencieis con el Plenipotenciario de S. M. Cristianísima, y para que del mismo modo concluyáis y firmeis con él el Tratado que conduzca á una sólida y honrosa paz. Y todo quanto á este efecto trateis, concluyáis y firmeis, lo doy desde ahora por grato y rato, prometiendo en fe y palabra de Rey que aprobaré, ratificaré y cumpliré, y haré observar y cumplir quanto por vos fuere estipulado y firmado; para lo qual os concedo todas las facultades y plenos poderes en la mas amplia forma que de derecho se necesita. En fe de lo qual he mandado expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por mi primer Secretario de Estado y del Despacho universal. Dada en Madrid á 2 de Junio de 1814. = (L. S.) = YO EL REY. = M. José Miguel de Carvajal.

Plenipotencia de S. M. Cristianísima, traducida del frances.

Luis por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra, á todos los que las presentes vieren salud: Teniendo el mas sincero deseo de acelerar en quanto depende de Nos el entero y perfecto restablecimiento de la union y buena inteligencia entre Nos y las Altas Potencias aliadas, y en conformidad del particular conocimiento que tenemos de las disposiciones de las expresadas Potencias para contribuir por su parte á la conclusion de una obra tan útil é importante por medio de un Tratado de paz solemne y definitivo; confiándonos enteramente en la capacidad, experiencia, zelo y fidelidad por nuestro servicio del Sr. Carlos Mauricio de Talleyrand, Príncipe de Benevento &c., le damos pieno y absoluto poder, comision y órden especial para que por Nos, en nuestro nombre, y en calidad de nuestro Ministro Plenipotenciario, pueda conferir, negociar, convenir, tratar y firmar, sea en concurrencia con los Ministros Plenipotenciarios de las Altas Potencias aliadas, sea separadamente con el Ministro ó Ministros Plenipotenciarios de cada una de ellas, igualmente autorizados con plenos poderes en debida forma, los artículos, declaraciones, tratado definitivo, accesiones, y qualesquiera otros actos que juzgue por conveniente, todo con la misma autoridad con que podríamos hacerlo por Nos mismo; prometiendo cumplir y executar puntualmente todo lo que nuestro dicho Ministro Plenipotenciario haya estipulado, prometido y firmado en virtud de los presentes plenos poderes, sin jamas contravenir á ello, ni permitir que se contravenga por ninguna causa ni pretexto; como asimismo hacer expedir nuestras letras de ratificacion en debida forma, y hacerlas entregar para que sean cangeadas en el tiempo que se conviniere. En fe de lo qual hemos firmado las presentes, y hecho poner nuestro sello. Dado en el Palacio de las Tullerías el décimo dia de Mayo del año de gracia de 1814. = Firmado = Luis. = Y mas abaxo, el Conde de Laforest y el Baron de Vitrolles, Secretario de Estado provisorio. = Concuerda con su original. = El Ministro Secretario de Estado de Negocios extranjeros Príncipe de Benevento.

Ratificación de S. M. Católica.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto en virtud de plenos poderes que conferimos á D. Pedro Gomez Labrador, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, nuestro Consejero de Estado, y Embaxador extraordinario para el Congreso para tratar de ajuste de paz con S. M. Cristianísima; y de haberlos este dado igualmente al Señor Carlos Mauricio Talleyrand Perigord, Príncipe de Benevento, Gran Aguila de la Legion de Honor, Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de S. Andres de Rusia, de las Ordenes del Aguila Negra y del Aguila Roxa de Prusia, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios extranjeros, han acordado, concluido y firmado en 20 de Julio de este año un Tratado de paz y amistad, que se compone de un preámbulo y 33 artículos con otros dos artículos adicionales, todo en lengua francesa, y cuyo tenor es el siguiente:

Aqui el Tratado y los artículos adicionales.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 33 artículos y otros dos artículos adicionales de que consta este tratado, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe, como si Yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Madrid á 2 de Agosto de 1814. = (L. S.) = YO EL REY. = M. José Miguel de Carvajal.

Ratificación de S. M. Cristianísima, traducida del frances.

Luis por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra, á todos los que las presentes letras vieren salud: Habiendo visto y examinado el Tratado de paz definitivo, y los artículos adicionales concluidos, estipulados y firmados en Paris el 20 de Julio de 1814 por nuestro muy caro y amado Carlos Mauricio Talleyrand Perigord, Príncipe de Benevento, Gran Aguila de la Legion de Honor, Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de S. Andres de Rusia, de las Ordenes del Aguila Negra y del Aguila Roxa de Prusia, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios extranjeros, nuestro Ministro Plenipotenciario, en virtud de los plenos poderes que le hemos dado, con el Sr. D. Pedro Gomez Labrador, Caballero de la Real Orden Española de Carlos III, Consejero de Estado, Ministro Plenipoten-

ciario de nuestro muy caro y muy amado buen Hermano y Primo el Rey de España y de las Indias, igualmente revestido de sus plenos poderes; de cuyo Tratado definitivo de paz y artículos adicionales el contenido es el siguiente:

Aquí el Tratado y artículos adicionales.

Nos, teniendo por grato el sobredicho Tratado definitivo de paz y sus artículos adicionales en todos y cada uno de los artículos que contienen, declaramos, tanto por Nos como por nuestros herederos y sucesores, que son aceptados, aprobados, ratificados y confirmados, y por las presentes, firmadas de nuestra mano, los aceptamos, aprobamos, ratificamos y confirmamos. Prometiéndole en fe y palabra de Rey observarlos y hacerlos observar inviolablemente, sin contravenir jamás á ello, ni permitir que se contravenga directa ó indirectamente, en ninguna suerte ni manera. En fe de lo qual hemos hecho poner nuestro sello á las presentes. Dado en Paris el noveno dia del mes de Agosto del año de gracia de 1814, y de nuestro reinado el vigésimo. = (L. S.) = Luis. = Por el Rey = El Príncipe de Benevento.

Cange de las ratificaciones.

Los infrascritos, habiéndose reunido para proceder al cange de las ratificaciones del Tratado de paz entre la España y la Francia, concluido en Paris el 20 de Julio del presente año, dicho cange ha tenido lugar el dia de hoy en la forma acostumbrada.

Fecho por duplicado en Paris el 9 de Agosto de 1814. = *Pedro Gomez Labrador.* = *El Príncipe de Benevento.*

El 24 del corriente se sirvió admitir S. M. á su primera audiencia y presentación al General Conde de la Gardie, Enviado extraordinario, y Ministro plenipotenciario de S. M. el rey de Suecia, quien tuvo la honra con este motivo de presentar sus credenciales.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Duque del Infantado, Coronel del regimiento de Reales Guardias Españolas, la Real orden siguiente:

„Josef Calleja, cabo primero de la tercera compañía del tercer batallón del regimiento de Reales Guardias Españolas, del mando de V. E., ha dado al Rey nuestro Señor una prueba de su generosidad y amor á su Real Persona en la instancia de 18 del corriente mes, que ha puesto en sus Reales manos, suplicándole se dignase admitir la cesion que le hace de los haberes que tiene devengados en su regimiento; y S. M., que ha visto con agrado esta demostracion apreciable de Calleja, quiere que V. E. le dé las gracias en su Real nombre, y que se publique en la gaceta para su satisfaccion. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Agosto de 1814. = *Francisco de Eguía.* = Sr. Duque del Infantado.”